

CARTA DEL PRÍNCIPE DIRIGIDA AL PRESIDENTE Y OIDORES DE LA REAL AUDIENCIA DE LOS CONFINES, CON INSTRUCCIONES SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NUEVAS LEYES. FUÉ ESCRITA EN MADRID, EL 5 DE JUNIO DE 1546. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala. Legajo 402. Libro 2.]

/f.º 145 v.º/ carta a la abdiencia.

residencia se tome a los gobernadores por los oydores que fueren a visitar.

El príncipe

I. presydenste e oydores del audiencia real de los confines despues de auer mandado escrivir la que va con esta en rres-

puesta de vuestras cartas he sido ynformado que conuernia y seria mui nescesario que vno de vos los oydores al tiempo que fuesedes a visitar esa tierra conforme a lo que os /f.º 146/ embio a mandar tomasedes resydençia a los gouernadores y otras justicias ordinarias questuviesen en las partes por donde anduviesedes visitando y porque como veys esto parece que es cossa muy nescesaria y conveniente que ansy se haga yo os mando que deys horden que al tiempo que qualquier de vos los oydores fueredes a visytar la tierra conforme a lo que os enbio a mandar tomeys resydençia a los gouernadores e otras justicias hordinarias de los pueblos por donde anduvieredes que fuere llegado el termino en que la dicha rresidençia se deva tomar

II. yndios sean bien tratados e ynstruydos conforme a las leyes nuevas.

ya sabeys como por las nuevas leyes por su magestad hechas para el buen gobierno desas partes esta mandado que los yndios que se pusyeren en la corona real

sean bien tratados e yndustriados en las cossas de nuestra santa fee catholica y soy ynformado que en esa prouinçia de honduras y en la de nicaragua no sea tenido dello el cuydado que conuenia y teniendo vosotros entendido de la rreal yntençion de su magestad la voluntad y deseo que tiene al buen tratamiento e ynstruccion desos naturales estoy maravillado tener en esto ningun

descuydo provehereys luego como asy los yndios questuvieren /f.º 146 v.º/ en cabeça de su magestad como todas los demas en todas las prouinçias sujetas a esa avdiencia sean bien tratados e yndustriados en las cosas de nuestra santa fee catholica y dello particularmente tened el cuydado que se rrequiere porque en ninguna cosa podeys hazer mas agradable seruiçio a su magestad que en esto —————

III. Remuneracion de seruiçio se haga donde cada vno los hoviere hecho.

como abreys visto por vn capitulo de las dichas nuevas leyes se manda que sean preferidos en los aprouechamientos desta tierra los primeros conquistadores e despues dellos los pobladores casados ya se me hecho relacion que algunas vezes se ofresçe que los conquistadores de vna prouinçia piden de los aprouechamientos de otra prouinçia y el que ayudo a conquistar vna parte de vna prouinçia pide en la otra parte de aquella prouinçia donde no ayudo a conquistar gratificacion de sus seruiçios aca parece que cada vno a de ser remunerado en la prouinçia y parte donde sirvio y no en otra y ansy provehereys que se haga —————

IIIIº. tributos de yndios no se cobren mas de lo en que estouieren tasados y los oydores que van a uisitar castiguen los que en ello contrauieren.

bien tendreys entendido quanto ynporta a la conservacion de los naturales desas partes ser re-leuados en todo lo que oviere lugar y que no sean despechados ni maltratados y ansy con- /f.º 147/ forme a esto su magestad mando por vn capitulo de las nuevas leyes que se hiziese la tasaçion de los tributos que avian de dar y que aquello y no mas se les llevase so graves penas y tenemos por çierto que vosotros conforme a lo por su magestad mandado abreys dado horden en la tasaçion de los tributos que deven dar todos los yndios de las prouinçias sujetas a esa avdiencia y podria ser que muchos de los encomenderos que tienen yndios syn guardar la tasaçion questuviere hecha de lo que an de dar sus yndios les llevasen mas de aquello y que no guardasen la dicha tasaçion y por que esto conviene que se castigue e que aya gran cuydado de no consentir ni dar lugar a que se haga vos mando que proveays quel oydor que

fuere a visitar la tierra tenga especial cuydado de se ynformar de lo que en esto pasa y de castigar a los que hallaren que exceden en llevar mas tributos de aquellos que estuvieren tasados y execute en ellos y en sus bienes las penas en que an yncurrido conforme a las dichas nuevas leyes _____

V. Encomenderos quando se ausentaren dexen casa poblada en la parte que touieren yndios. _____ tambien e sydo ynformado que algunas personas que tienen yndios encomendados se avsentan de la prouinçia donde resyden con liçençia que para ello tienen los quales diz que se van sin dexar casa poblada en los pueblos donde estan re- /f.º 147 v.º/ partidos sus yndios y porque como abreys visto por las liçençias que algunas vezes su magestad manda dar quando alguno quiere venir a estos reynos se manda que dexando la tal persona en su lugar persona qual convenga para el buen tratamiento de los yndios que le estan encomendados pueda venir y no de otra manera y obligandose que bolvera dentro del termino de la licencia y siendo esto ansy es justo que nadie salga desa tierra syn cumplir lo que su magestad manda espeçialmente que sera gran parte para la poblacion della que quando oviere de salir dexen casa poblada y ansy os mando que deys orden que quando algun vezino de las prouinçias sujetas a esa avdiencia oviere de salir della para venir a estos reynos oyr a otras partes con liçençia que para ello tengan dexen su casa poblada en los pueblos donde estuvieren repartidos los yndios que le estuvieren encomendados _____

VI. ordenanças reales ley segunda de las apelaciones, y se guarden en lo que no fuere ynconveniente y en lo demas se haga justicia. _____ en las hordenanças reales en la ley segunda de las apelaciones esta señalado y declarado el termino en que se an de presentar en grado de apelacion los que apelan de alguna sentencia que contra ellos se da y soy ynformado que algunos de vosotros parece /f.º 148/ que en esas partes no a lugar platicarse esta ley y avnque podria ser que en algunos casos no se pudiese guardar abra otros donde convenga usarse della y ansy os mando que en lo que oviere lugar guardarse

la dicha ley proveays como se guarde y donde oviere y pedimiento o causa por donde se devan dexar de cumplir hagays sobrello justicia dada en la villa de madrid a çinco dias del mes de junio de mill e quinientos e quarenta e seys años. yo el prinçipe. Refrendada de pedro de los covos y señalada de gutierre velazquez gregorio lopez y salmeron.